



**CONSTANCIA:** Cartago V., 19 de octubre de 2.020.- A Despacho de la señora Juez informando que se allegó certificación de la empresa REDEX indicando que el demandado recibió la notificación por aviso el 20 de febrero de 2020, por lo que se considera notificado por aviso al día hábil siguiente (21 de febrero de 2020) transcurriendo los 3 días para solicitar los anexos los días 24, 25 y 26 de febrero de 2020 y los 10 días para proponer excepciones corriendo del 27 de febrero al 11 de marzo de 2020, término durante el cual guardó silencio. Sírvase proveer.

  
YULI LORENA OSPINA CASTRILLON  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo con Garantía Hipotecaria  
Radicación: 2019-00622-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: DANNY FERNANDO PEREA MARIN  
Auto No.: 2282

### **INFORMACION PRELIMINAR**

Por los ritos de un proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de mínima cuantía, el BANCO DE BOGOTÁ S.A., demandó a DANNY FERNANDO PEREA MARIN, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en 2 títulos valores, a saber:

- Pagaré 454990403: por un total de \$253.552 de capital por 3 cuotas causadas del 29 de julio de 2019 al 28 de agosto de 2019, del 29 de agosto de 2019 al 28 de septiembre de 2019 y del 29 de septiembre de 2019 al 28 de octubre de 2019, \$1.768.427 de intereses de plazo por las 3 cuotas y los intereses de mora causados desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible; y la suma de \$64.153.842 de capital insoluto y sus intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal a partir de la presentación de la demanda.
- Pagaré 14572462-6462: por la suma de \$2.504.201 de capital y los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal a partir del 22 de octubre de 2019.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 5345 del 18 de noviembre de 2019, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado por aviso que se consideró surtido el 21 de febrero de 2020, sin que dentro del término de ley formulase excepciones de mérito, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES:**

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes



gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto a los Pagarés adosados al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en ellos obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente los citados instrumentos se hallan protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colman los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de ellos se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado DANNY FERNANDO PEREA MARIN.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría, previa fijación de las agencias en derecho que se fijarán por auto.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE:**

- PRIMERO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 5345 del 18 de noviembre de 2.019
- SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado DANNY FERNANDO PEREA MARIN, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.
- TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría, previa fijación de las agencias en derecho que se fijarán por auto.
- CUARTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.



## NOTIFIQUESE

La Juez,

### MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

<p>JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO SECRETARÍA</p> <p>Cartago (V), <b>20 DE OCTUBRE DE 2020</b>. Se notifica por anotación en <b>ESTADO</b> de la misma fecha.</p> <p></p> <p><b>YULI LORENA OSPINA CASTRILLON</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8234ab0c5d072c6bf5ba322d59f14f9f0e0e96b96541cda1ba18958def01f761**

Documento generado en 19/10/2020 04:29:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**